

PAS FISCALIZACIÓN Nº48-2022, B.2.2. CONDICIONAMIENTO ATENCIÓN DE SALUD, CLÍNICA TARAPACÁ,

resolución exenta ip/n° 3391

SANTIAGO, 1 9 AGO. 2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo y 173 bis, todos del DFL N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud

CONSIDERANDO:

- Que, con fecha 26 de enero de 2022, en uso de las facultades conferidas a esta 1° Intendencia por los artículos 121, N°11, y 126, del D.F.L. N°1, de Salud, de 2005, se realizó una visita de fiscalización a las dependencias de la Clínica Tarapacá con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de prohibición establecidas en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo y 173 bis, todos del DFL Nº1, de Salud, de 2005. En dicha visita se revisaron los antecedentes clínicos y administrativos de siete pacientes atendidos por el citado prestador en el mes de diciembre de 2021. Además y para mejor análisis, se reunieron las declaraciones de (Coordinador de Recepción del Servicio de Urgencia): de (Recepcionista del Servicio de Urgencia); y de (Enfermero Coordinador del Servicio de Urgencia), como también, se inspeccionaron los documentos internos denominados "Sistema de categorización de pacientes en la unidad de emergencia, Código AOC 1.2, edición 3, agosto 2019, vigencia agosto 2024"; "Instructivo de Valorización de Cirugías sin Historia"; y "Política de Descuentos y Facilidades de Pago Área de Presupuestos";
- Que, como resultado de dicha visita y, de sus antecedentes, el Subdepartamento de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia emitió un Informe de Fiscalización el 26 de enero de 2022, que da cuenta singularizada de las circunstancias de cada paciente respecto de su atención de salud; como también, de los trámites de administración que ejecuta la clínica para la hospitalización de casos de derivados desde el Servicio de Urgencia;
- Que, conforme al artículo 33, de la Ley N°19.880, esta Autoridad estima conveniente desacumular el expediente generado por la formulación de cargo a que se refiere el considerando 5° siguiente, por cada conducta infraccional detectada un total de dos- a fin de tener una mayor claridad y comprensión, siendo objeto del presente expediente la conducta referida al paciente R.U.N.
- Que, el Informe indicado en el considerando 2º precedente refiere que la citada paciente, beneficiaria del FONASA, ingresó al Servicio de Urgencia de la clínica imputada a las 12:57 hrs. del día 2 de diciembre de 2021, por una colecistitis aguda, siendo hospitalizada a las 19:48 hrs. del mismo día para resolución quirúrgica; como también, que, asociado a esta hospitalización se emitió en la misma fecha un documento denominado "Comprobante de pago N°27.473" por \$1.320.000 y, asociado a este, el comprobante de depósito N°6.159.666, por un cheque del Banco Itaú, fechado el día 3 de diciembre de 2021.
- Que, por lo anterior, esta Intendencia despachó el oficio Ord. IP/N°4.515, de 8 de abril de 2022, por el que formuló a la Clínica Tarapacá el cargo de infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud, que dispone: "Los prestadores de

salud no podrán exigir, como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheques o de dinero en efectivo. En estos casos, se podrá garantizar el pago por otros medios idóneos, tales como el registro de la información de una tarjeta de crédito, cartas de respaldo otorgadas por los empleadores, o letras de cambio o pagarés, los que se regirán por las normas contenidas en la ley Nº 18.092". Lo anterior, por cuanto el citado Informe de Fiscalización describe, como se señaló, hechos o circunstancias que se corresponden con la conducta infraccional prevista en la prohibición establecida en dicho artículo, respecto de dos pacientes del total fiscalizado, siendo uno de ellos la paciente R.U.N.

- Que, la Clínica Tarapacá no presentó sus descargos a la presente fecha por lo que debe entenderse que los hechos y circunstancias referidos en el Informe de Fiscalización del considerando 2° y, los antecedentes en que se funda, descritos en el considerando 1°, no fueron controvertidos y resultan, por tanto, verídicos.
- Que, en todo caso, no está demás explicitar con más detalle que los antecedentes reunidos en la visita de fiscalización permiten concluir que, conforme al respectivo Registro Médico Urgencia (RAU), la paciente ingresó al Servicio de Urgencia de la Clínica Tarapacá a las 12:57 hrs. del día 2 de diciembre de 2022, diagnosticándosele una colecistitis aguda y egresando del citado servicio a las 18:06 hrs. del mismo día para su hospitalización. Asimismo, consta, según el "Registro de Admisión", que su trámite de ingreso se realizó a las 19:48 hrs., y que, en este se entregó, mediante cheque, una suma de \$1,320.000, el que se encuentra asociado al "Comprobante de pago 027473", emitido por la clínica. Así, resulta indiscutible que, en el antedicho trámite, el paciente entregó, por medio de un cheque la señalada suma de dinero para su hospitalización. Asimismo, de las declaraciones de los trabajadores señalados en el mismo considerando 1º, las que resultan contestes, se tiene que, en los hechos, en el trámite de admisión para la hospitalización indicada desde el Servicio de Urgencia, la clínica dispone que todo paciente ha de entregar una suma de dinero, a la que denominan "abono de la cuenta de hospitalizado";
- Que, por lo anterior, se tiene que Clínica Tarapacá exigió a la paciente, beneficiaria del FONASA, por causa de su hospitalización, un cheque por \$1.320.000, a fin de contar con una garantía del pago de la deuda a generarse una vez concluida ésta. En este sentido debe aclararse que dicho dinero no corresponde a un pago, no a su abono, toda vez que, al momento de exigirse, no existía una deuda determinada, ni siquiera determinable, atendida la infinidad de situaciones que podrían ocurrir durante dicha hospitalización, por lo que solo puede estimarse su naturaleza de garantía en cuanto refiere a la reserva de una parte del patrimonio del paciente para asegurar el pago de una deuda posterior. En consecuencia, estos hechos o conducta se corresponden con la conducta infraccional descrita en el artículo 141 bis, del DFL Nº1, esto es, la exigencia de dinero o cheque por la atención de salud que requiere un paciente;
- 9º Que, comprobada la concurrencia del hecho o conducta infraccional, corresponde ahora determinar la responsabilidad la Clínica Tarapacá en ésta debiendo analizarse, para tal efecto, si incurrió en culpa infraccional al concretarla, esto es, si contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades, en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional.

Sobre el particular los antecedentes conocidos comprueban que a la época de la conducta existían en el prestador prácticas y políticas institucionales, no necesariamente formalizadas, que permitían y, más aún, ordenaban la realización de la conducta contraria a la Ley, en cuanto permitían y, aún preveían, la exigencia de la garantía reprochada, lo que no se aviene con la diligencia exigida en el ejercicio de dicho cuidado general. En efecto, en uso de sus facultades de organización, dirección y administración, el prestador debía contar con instrucciones en el sentido contrario al reprochado, prohibiendo claramente a sus trabajadores la exigencia de este tipo de garantía para cualquier ingreso a hospitalización electiva o, reemplazándolo por alguna permitida en la Ley y contar, además, con mecanismos concretos para hacerlas efectivas, tales como programas de capacitaciones y procedimientos sancionadores internos;

- 10º Que, en consecuencia, han quedado suficientemente asentadas respecto del paciente indicado, tanto la conducta infraccional del tipo infraccional del artículo 141 bis, del DFL Nº1, de 2005, de Salud, como la culpabilidad de la clínica en su comisión, conforme se ha venido señalando.
- 11° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a la imputada por infracción al artículo 141 bis, del DFL Nº1, de 2005, de Salud, según las normas previstas en el

artículo 121, Nº11, del mismo cuerpo legal, el que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia y, añadirse como sanción accesoria, para el caso de prestadores institucionales de salud acreditados en calidad, la eliminación del registro respectivo por un plazo de hasta dos años.

- 12° Que, considerando la gravedad de la infracción, en cuanto refiere a una paciente de 44 años, con diagnóstico de colecistitis aguda para resolución quirúrgica, con ingreso en horario diurno tanto al Servicio de Urgencia como a su hospitalización; como también, que la Clínica Tarapacá no es un prestador reincidente en este tipo de infracción; que no se verificó un daño relevante a la salud de la paciente y; que el daño a su patrimonio puede calificarse de medianamente alto atendida su previsión y el monto del dinero exigido; correspondería, en principio, aplicar el monto estimado por esta Intendencia para la multa de infracciones al artículo 141 bis, del D.F.L. Nº1, de 2005, de Salud, conforme a la gravedad media alta, esto es, 270 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). No obstante, conforme la inexistencia de reiteración respecto de la infracción a este artículo dicho monto se reducirá en 50 UTM, por lo que, en definitiva, se aplicará a dicho prestador una multa de 220 UTM.
 - Que, conforme a las facultades que me confiere la Ley, y en mérito de lo considerado 13° precedentemente,

RESUELVO:

- SANCIONAR a Clínica Tarapacá, R.U.T. N°96.840.610-8, con domicilio en calle Barros Arana N°1.530, Iquique, Región de Tarapacá, con una multa a beneficio 1. fiscal de 220 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141 bis, del DFL Nº 1, de 2005, de Salud.
- 2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

DERESTADORA PRIED MONSALVE BENAVIDES SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CG/BOB DISTRIBUCIÓN:

Director y representante legal del prestador

Depto. Administración y Finanzas

Subdpto. Sanciones y Apoyo Legal, IP Subdpto. Fiscalización en Calidad, IP

Sr. Rodrigo Rosas, IP

Unidad de Registro, IP

Coordinadoras Subdpto. de Fiscalización en Calidad, IP

Oficina de Partes. Expediente.

- Archivo.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/ N° 3391 del 19 de agosto 2022, que consta de 03 paginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calibad de restadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

> MINISTRO DEFE

Superintendencia de Salud.

RICARDO CERECEDA ADARO

Ministro de Fe